

**A DESPACHO:** 01 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, al cual se ha dado el traslado respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ALXANDRA PAZ CORAL  
**DEMANDADO:** NANCY FAJARDO LLANTEN Y OTROS.  
**RADICADO:** 190014003002-2021-00680-00.

**Auto Interlocutorio Nro. 220**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de sustanciación No 802 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ha aplaza audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se requiere a la parte interesada.

**DEL RECURSO DE REPOSICION.**

La doctora YACQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la auto sustanciación No. 802 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se suspendió audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General y requirió a la parte interesada para que corrigiera el contenido de la valla de que trata el numeral 7° de la norma procesal referida concediendo para el efecto treinta (30) días.

El argumento del descontento de la recurrente se centra en señalar lo siguiente:

Que habiéndose programado fecha y hora para llevar a cabo audiencia tal como se fijó mediante auto 2343 del 29 de septiembre de 2023, y al acudir al despacho un día antes de dicha diligencia fue informada por parte del secretario que la audiencia no se realizaría dado que se había pasado por alto notificar al perito designado, que la falta de diligencia de dicho funcionario no constituye un motivo legal y suficiente para su aplazamiento, pues era suficiente con convocar a otro perito, incluso el mismo día de la diligencia, para que acompañara al despacho y a los interesados al desarrollo del acto procesal correspondiente, que tal situación trae consigo una manifiesta e innecesaria dilación del proceso, aunando la congestión de los

Juzgado Municipales, lo que implica un agendamiento lejano en el tiempo para la realización de la ameritada audiencia.

De igual manera señala que el requerimiento realizado para la corrección de la valla y su contenido, no se explicó de manera explícita los datos que según el secretario le faltaban, situación que no constituye una razón legal para aplazar la memorada audiencia.

Considera la profesional del derecho que tal situación se erige en una verdadera falta de respeto para las partes y sus representantes, dada la evidente pérdida de tiempo y la negligencia en convocar oportunamente al perito designado, a quien “exóticamente” se le fija por concepto de honorarios una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pese a no existir fundamento legal para que el despacho fije los honorarios del perito sin que haya realizado su gestión respecto del dictamen solicitado.

Concluye en señalar que bajo el amparo del control de legalidad prevenido en los artículos 42-12 y 132 del C.G.P, se deje sin efecto el ordenamiento relativo a la fijación de honorarios al perito, dado que no existe causa eficiente y legal para ello. Señala a demás que con el memorial de recurso anexa fotografías de la valla corregida.

Acorde lo anteriormente expuesto solicita se revoque el numeral “SEGUNDO” del proveído fechado en 20 de noviembre del año en curso, y como consecuencia se sirva fijar fecha y hora para la realización de Audiencia concentrada, convocando oportunamente al perito designado u otro, en el evento en que el mismo no aceptare la designación. De igual manera solicita ejercer el correspondiente control de legalidad, dejando sin efecto la fijación de honorarios para el perito designado por expresa petición de la parte demandante, en virtud a que, aun no ha cumplido con su encargo, relacionando con la emisión del correspondiente dictamen.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Mediante lista de traslado No. 056 del 24 de noviembre de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, sin que la contraparte realizare manifestación alguna

### **CONSIDERACIONES.**

En efecto, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del auto de sustanciación No. 802 del 20 de noviembre de 2023 mediante el cual este despacho judicial suspendió audiencia de instrucción y juzgamiento dado que no se notificó la designación al perito nombrado por el despacho y al verificarse el contenido de la valla acorde a las fotografías obrantes en el expediente este último frente al cual se requirió a la parte demandante para que fuese subsanada.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Haciendo uso de los mecanismos legales consagrados en la norma procesal

adjetiva la apoderada judicial de la parte demandante propone recurso de reposición en contra de la ya referida providencia, solicitando REVOCAR su numeral SEGUNDO, con el fin de que se fije fecha y hora para audiencia concentrada, así mismo, solicita se ejerza el correspondiente control de legalidad, dejando sin efectos la fijación de honorarios para el perito designado por expresa petición de la parte demandante, en virtud de que, aun no ha cumplido con su encargo, relacionado con la emisión del correspondiente dictamen.

Para el efecto, este despacho judicial considera frente a la primera solicitud que no es dable acceder a la misma dado que, mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, el despacho decretó las pruebas dentro del presente asunto y como prueba de oficio la judicatura designó perito para que rindiera dictamen con el fin de identificar y actualizar linderos, verificar el área del predio, descripción interna y materiales de construcción, mejoras, destinación del inmueble y demás aspectos con la caracterización del inmueble, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 en concordancia con el artículo 231 del Código General del proceso, en tal sentido, no puede pretender la parte demandante que se fije fecha y hora para el efecto cuando a la fecha se encuentra pendiente de posesionar al perito y dar acceso al expediente electrónico para que rinda su experticia, pese a que a la fecha ha sido notificado de su designación y para el efecto ha aceptado, tal como se puede verificar en los archivos 52 y 53 del expediente electrónico, sin embargo, dado la interposición del presente recurso de reposición la posesión y traslado se encuentran pendientes de realizar operando la interrupción del término acorde a lo señalado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Acorde a lo considerado en precedencia, el despacho se abstendrá de revocar el numeral segundo del auto adiado 20 de noviembre de 2023.

Respecto a ejercer control de legalidad con el fin de que se deje sin efectos la fijación de honorarios para el perito designado, es pertinente señalar que sobre esta figura la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*<sup>1</sup>

Acorde al anterior lineamiento, se aprecia que la inconforme no cuestiona una irregularidad procesal, sino que por el contrario señala una inconformidad respecto a la fijación de los honorarios del perito fijados mediante auto interlocutorio No 2343 del 29 de septiembre de 2023, así pues, no es procedente acceder a tal solicitud más aun cuando la apoderada en su debida oportunidad debió recurrir el auto a través del cual se fijaron dichos honorarios y no lo hizo, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Expuestas las consideraciones arriba señaladas, esta judicatura NO REPONE el auto de sustanciación No. 802 del 20 de noviembre de 2023.

Resta señalar que con la interposición del presente recurso la apoderada judicial de la parte interesada arrimó las fotografías de la valla corregidas, para lo cual se glosaron en el expediente.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán (c)**;

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AC 1752-2021, 12 mayo.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 802 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente, para lo cual y teniendo en cuenta la aceptación del perito designado , por secretaria realicese su posesión y remítase el expediente electrónico para que dentro del término concedido rinda su experticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.**

MZ